

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3221/1972, de 23 de noviembre, de regulación de las importaciones de productos alimenticios.

Durante la última década, el comercio exterior de los productos destinados a la alimentación humana o animal ha experimentado cambios muy significativos para nuestro país.

Por un lado, se ha desarrollado la producción interna, persiguiendo una meta de rentabilidad y eficacia que es preciso alentar utilizando los mecanismos de política comercial disponibles. La situación de mayor competitividad en que se encuentra en la actualidad la producción de origen agropecuario o pesquero nacional favorece el camino hacia una integración en las corrientes y mercados internacionales, pero, al mismo tiempo, hace necesario mantener el grado de protección adecuado contra posibles prácticas comerciales anormales, así como frente a exportaciones subvencionadas, tan frecuentes todas ellas en este sector del comercio internacional.

Se trata, en definitiva, de asegurar que los precios interiores de los productos alimenticios se ajusten a los niveles fijados como convenientes para que los intereses de los correspondientes sectores productivos y de servicios se armonicen con las necesidades del abastecimiento nacional.

Por otro lado, la consolidación de la política económica y comercial de la Comunidad Económica Europea y nuestro proceso de acercamiento hacia dicha área hacen aconsejable que nuestro país vaya adaptando sus mecanismos de regulación comercial exterior a los puestos en práctica con probada eficacia por aquel grupo de países.

Como una consecuencia de lo anterior, así como del grado de madurez alcanzado por los sectores agropecuario y pesquero, sus industrias transformadoras y los correspondientes servicios de comercialización en la economía nacional, conviene ir abandonando sistemas de protección que se revelan ya poco aptos para cubrir las actuales necesidades de los sectores citados, al resultar, por una parte inadecuados al dinamismo y a los rápidos cambios que caracterizan los actuales mercados internacionales de productos alimenticios, mientras que, por otra, su misma rigidez hace que el grado de protección obtenido no esté, en ocasiones, en relación con la magnitud y el coste del aparato administrativo empleado.

Tiempo es de abandonar, superadas ya las circunstancias que lo hicieron imprescindible, la noción estricta de Comercio de Estado y de restablecer plenamente en el comercio de importación de productos alimenticios la libertad de actuación directa de la iniciativa privada, completando así

la aplicación del principio de libertad en el comercio exterior, proclamado en el artículo uno de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Con el fin de llevar a cabo esta transformación de una manera ordenada y para garantizar al sector productivo nacional una protección automática y suficiente, de acuerdo con los objetivos fijados por el Gobierno en la política de producción y precios de productos alimenticios, conviene completar y sistematizar el conjunto de instrumentos de regulación de las importaciones de los citados productos actualmente disponibles.

Si bien algunos de estos instrumentos, tales como los derechos reguladores del precio de los productos alimenticios, establecidos por Decreto de la Presidencia del Gobierno seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, han venido siendo ampliamente utilizados, otros, como los calendarios de importación, no lo han sido mas que parcial y esporádicamente.

El sistema de derechos reguladores puede aplicarse a productos con cotizaciones definidas en mercados internacionales bien organizados y tipificados, de tal forma que mediante el derecho se cubra la diferencia entre el precio internacional y el interior que se desea mantener. Sin embargo existen casos en que, por no haber mercados internacionales organizados, no existe precio internacional definido, debido a lo cual el sistema de derechos reguladores, tal como se estableció en el Decreto anteriormente citado, no es el adecuado.

En el momento actual se hace preciso instrumentar el sistema de protección a la producción nacional y de regulación de importaciones mediante compensaciones a los precios del modo más completo posible, recogiendo la experiencia acumulada desde mil novecientos sesenta y tres en el terreno de los derechos reguladores e introduciendo, al mismo tiempo, un nuevo sistema de derechos compensatorios variables que sea aplicable en el segundo de los supuestos mencionados anteriormente.

El procedimiento para esta nueva instrumentación general de la regulación de los precios de los productos alimenticios mediante compensaciones exigibles a la importación es el establecimiento, al amparo de la potestad originaria atribuida al Gobierno en el artículo cuarto de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, de unos derechos reguladores tales como los que inicialmente fueron establecidos mediante el Decreto de la Presidencia del Gobierno seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, y de unos derechos compensatorios variables, de semejante fina-